

SEÑORES

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO

E.S.D.

REF: Acción de Tutela contra sentencia de tutela de segunda instancia.

Derechos fundamentales invocados: artículo 29 de la Constitución Nacional, al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, entre otros.

Accionante: DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.755.899 de Pasto Nariño, servidora de la Rama Judicial en el cargo de jueza en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

Accionada: Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, y a los respetados magistrados José Alberto Pabón Ordoñez, Ricardo Alonso Arciniegas Gutiérrez y Paolo Francisco Nieto Agucia miembros de la Sala Cuarta De Decisión Penal de esta corporación.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja y la Sala Cuarta De Decisión Penal, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental al debido proceso vulnerado según los siguientes:

1. HECHOS

1. El día 30 de agosto de 2021, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja - Sala Cuarta De Decisión Penal, emitió sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela en la cual fue accionante LUIS MANUEL MUÑOZ CUENTA y accionado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva a mi cargo (radicado 2021-0781) **(PRUEBA 1: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA).**
2. La parte resolutive del fallo en mención dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, de origen, contenido y data reseñados.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

TERCERO: COMPULSAR copias penales y disciplinarias para que se investigue la conducta de la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva que conculcó los derechos del accionante, **ANTE SU EVIDENTE CONSTATAción DE TIPICIDAD OBJETIVA.** (negrilla, subrayado y mayúscula fuera del texto original)

3. A través del fallo citado se confirmó la sentencia de primera instancia emitida en fecha 23 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, en la que se dispuso (**PRUEBA 2: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**):

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al debido proceso, derecho de defensa y libertad invocados por LUIS MANUEL MUÑOZ CUENTA y vulnerados con las actuaciones proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva a partir del auto de 20 de mayo de 2021, por medio del cual le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida en sentencia de 26 de octubre de 2020, tal como se motivó en la presente sentencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, por medio del cual revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido otorgada en la sentencia a LUIS MANUEL MUÑOZ CUENTA, y a partir de allí, todas las actuaciones derivadas de dicha decisión. Por tanto, se restablece el subrogado concedido en la sentencia, en los mismo término allí definidos.

TERCERO.- ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la **libertad inmediata** del accionante LUIS MANUEL MUÑOZ CUENTA, para cuyo propósito se remitirá la respectiva orden al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja, acompañando la presente decisión.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva que se abstenga de proferir nuevamente cualquier decisión cuya competencia esté reservada a los Jueces de Ejecución de Penas y que de ser procedente se ciña a los procedimientos establecidos.

QUINTO.- DISPONER que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja continúe la vigilancia de la ejecución de la condena impuesta en contra de LUIS MANUEL MUÑOZ CUENTA, por lo que no es necesaria la devolución de la actuación al juez de conocimiento. Si bajo la consideración de esta autoridad judicial se hace necesario rehacer el trámite para la revocatoria del subrogado, este deberá respetar el procedimiento establecido y las demás formas propias del debido proceso.

SEXTO.- CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito, acorde con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO.- Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez

4. La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja - Sala Cuarta De Decisión Penal **desatendió la observación clara, precisa y contundente** que le hizo el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, que advertía de las anomalías del escrito de impugnación, el cual ni siquiera argumentaba en contra de la sentencia de primera instancia (**PRUEBA 3: AUTO CONCEDE IMPUGNACION**). El auto mencionado señala lo siguiente:

Auto que concede impugnación del 29 de julio de 2021

Debido a la informalidad que rige la acción de tutela, la impugnación contra las sentencias de primera instancia no requiere sustentación alguna y por ello es procedente siempre que se interponga en término.

Es lamentablemente que dicha informalidad sea utilizada por un abogado para presentar **un escrito burdo, con un lenguaje rebajado que raya en la grosería, en el que además no hay ningún cuestionamiento jurídico, probatorio, procesal o fáctico en contra de la decisión que impugna, asegurándose un trámite ante la segunda instancia, sin haber efectuado el menor estudio de la providencia.**

Pero como quiera que la impugnación contra el fallo de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue interpuesta oportunamente por **una parte vinculada a la tutela de la referencia**, como lo es el Dr. MARIO ALBERTO BARRETO REYES **en calidad de apoderado de la víctima** dentro del proceso con CUI 154076103216201780034 objeto de la acción constitucional, **se concede la impugnación** y se ordena enviar el cuaderno original de la tutela al Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Penal, para que resuelva sobre el mismo. **Se deja a consideración del superior determinar si la impugnación así presentada constituye una forma de abuso de las vías del derecho. (negrillas fuera del texto original)**

5. Ninguno de los vinculados, legitimados y con interés directo en los efectos del fallo de primera instancia de fecha 23 de julio de 2021 lo apelamos. Estas personas son las siguientes: el señor Luis Castellanos víctima en el proceso penal, Luis Manuel Muñoz Cuenta condenado en el proceso penal, la apoderada de este y la suscrita como accionada.

6. La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja - Sala Cuarta De Decisión Penal emitió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela **desconociendo por completo los requisitos de postulación y legitimación** que rigen el trámite de apelación de las sentencias de tutela. Esto se afirma porque dio trámite a la impugnación omitiendo verificar la legitimación del doctor Dr. Mario Alberto Barreto Reyes, quien no acreditó ser apoderado o representante de la víctima LUIS CASTELLANOS para el trámite de tutela. Además, el togado había renunciado a la representación de la víctima en el proceso penal 17 meses atrás, en la audiencia celebrada el día 03 de febrero de 2020, como se encuentra registrado en el audio y acta de la audiencia. **(PRUEBA 4: UN AUDIO Y ACTA).**

7. El doctor Dr. Mario Alberto Barreto Reyes dejó hace 17 meses de representar a la víctima en la causa penal CUI 154076103216201780034 seguida contra el señor Luis Manuel Muñoz Cuenta y otros, aduciendo que tenía denunciado a la suscrita, lo cual es cierto. **(PRUEBA 5: NOTIFICACION DE INDAGACION DISCIPLINARIA).**

Sobre la legitimación en la causa me permitió citar textualmente los apartes de la sentencia de tutela de segunda instancia de la máxima autoridad civil en Boyacá (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja. Sala Civil. M.P. JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA. Acta No. 002- T de catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) RADICACION: 2021-0639 (2021-0264) en la cual determino la imposibilidad de realizar estudio de fondo a la apelación presentada por quien no estaba habilitado para ello:

“..2.1 En primer lugar, se debe tener en cuenta que para poder hacer un estudio al fondo del asunto, se debe cumplir con unos requisitos generales de procedibilidad, que entre otros, también están relacionados con la legitimación para actuar en la presente acción de amparo y para formular los reparos de impugnación al fallo de primer grado.

Ahora bien, la legitimación en la causa por activa para la interposición de una acción constitucional de tutela, recae en toda persona (natural o jurídica) como titular de un derecho fundamental, quien puede actuar a nombre propio o por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar en su nombre, esto es, quienes ostentan la calidad de representantes legales del afectado (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos, personas jurídicas); apoderado judicial y/o agente oficioso de quien no está en posibilidad de proceder a la defensa de sus intereses por cuenta propia.

En igual sentido la sentencia T-024 de 2019 M. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, ha señalado: “ (...)Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado...”.

8. La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y Sala Cuarta De Decisión Penal para hacer el estudio de la sentencia de primera instancia señaló:

“Aunque el impugnante no acude al desarrollo de argumentos de disenso, ha de recordarse que la informalidad de la acción de tutela no impone la sustentación, como sucede en los procedimientos judiciales ordinarios, de manera que **LA SALA EXAMINARA LA LEGALIDAD Y ACIERTO DEL FALLO EMITIDO.**” (negrilla, subrayado y mayúscula fuera del texto original)

Como se aprecia, la accionada hizo estudio de fondo del asunto estando imposibilitada para ello, por lo que al dictar la sentencia de segunda Instancia de fecha 30 de agosto de 2021 incurrió en un defecto procedimental absoluto y violación directa del art. 29 Constitucional, que vulnera los derechos fundamentales de la suscrita por las razones que paso a explicar.

2. DERECHOS VULNERADOS, ANALISIS y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2021, vulnera a la suscrita el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus diferentes expresiones: derecho a la defensa, contradicción, presunción de inocencia, garantía de no prejuzgamiento, garantía de no creación de sesgos cognitivos en autoridades a donde se dirigen las copias, garantía de no extralimitación en las providencias que compulsan copias, garantía de mantener imparcialidad e independencia en autoridades a donde se dirigen las copias.

Lo anterior se afirma no solo porque la sentencia se emitió desconociendo los requisitos de legitimación, sino porque en el numeral tercero de la misma se dispuso lo siguiente:

RESUELVE

TERCERO: COMPULSAR copias penales y disciplinarias para que se investigue la conducta de la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva que conculcó los derechos del accionante, **ANTE SU EVIDENTE CONSTATAción DE TIPICIDAD OBJETIVA.** (negrilla, subrayado y mayúscula fuera del texto original)

- **VULNERACION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA, DE LA GARANTIA DE NO PREJUZGAMIENTO Y DE LA GARANTIA DE NO EXTRALIMITACIÓN EN LAS PROVIDENCIAS QUE COMPULSAN COPIAS**

El numeral tercero en lugar de ordenar la investigación de posibles conductas penales y disciplinarias, resuelve que la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja nota en el actuar de la suscrita “**SU EVIDENTE CONSTATAción DE TIPICIDAD OBJETIVA**”, indicando que es clara y manifiesta, lo que implica un prejuzgamiento de su parte y además con ello da inicio al análisis del primer requisito de las conductas penales y disciplinarias que es la tipicidad.

Lo anterior se afirma porque el prejuzgamiento se define como: “Criterio u opinión formados en el juez antes del momento oportuno y sin los elementos necesarios (Ver Gr., Pruebas) para un cabal conocimiento. Según las circunstancias puede dar motivo a la recusación con causa del magistrado”. (www.encyclopediajuridica.com).

Existe en este caso prejuzgamiento porque hay un pronunciamiento de la accionada sobre los hechos objeto de la tutela desde un enfoque penal, dado que no es el juez de tutela el que afirma que hay tipicidad objetiva en el actuar de una persona sino las autoridades penales y disciplinarias.

Hablar de prejuzgamiento implica la existencia de una pretensión analizada anticipadamente, lo que en este caso ocurre, pues no se dejó que la autoridad a

la que se remitirían las copias, se formara un razonamiento libre e independiente de la existencia o no de un delito.

La conclusión de la existencia de tipicidad en la conducta de una persona es una resolución relevante, grave y muy seria que solo se hace en una investigación, por ello está reservada únicamente al juez natural que en la etapa investigativa es la Fiscalía y el juez disciplinario y en la fase de juicio oral es el juez disciplinario y la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, de ahí la preocupación de la suscrita con la sentencia del 30 de agosto de 2021.

• VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION

La accionada se adelantó al estudio de la conducta punible y disciplinaria sin haber escuchado descargos, y sin conocer las razones por las que las actuaciones en la causa penal CUI 154076103216201780034 seguida contra el señor Luis Manuel Muñoz Cuenta y otros, se realizaron como se realizaron.

Con la decisión de la accionada de declarar la existencia de una manifiesta tipicidad objetiva se dio inicio al estudio de la conducta punible y disciplinaria, pues la tipicidad es la primera etapa o acto procesal que una vez agotado no se pueden retrotraer. Entonces al ser unas etapas fundamentales de las siguientes, es claro que las autoridades investigadoras se anclarán en este concepto para continuar con el estudio de las subsiguientes etapas.

Recuérdese que son tres los elementos esenciales para la configuración del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad que se estudian bajo el principio de preclusividad, por lo que la autoridad competente analizara uno después del otro y si se configuran los tres habrá un delito.

La tipicidad implica que la conducta o el hecho este previsto en la ley penal. “En síntesis, el análisis de tipicidad de los delitos debe tener en cuenta tanto a la tipicidad objetiva, como a la tipicidad subjetiva, puesto que ambas deben concurrir para que se configure el delito. En tal sentido, se deben analizar los sujetos, la conducta y el objeto material; así como también el dolo, la culpa y las finalidades adicionales que se establezcan en la ley penal. Si se verifican todos estos elementos se habrá llevado a cabo un análisis de tipicidad adecuado”. <https://ius360.com/los-tres-criterios-tomar-en-cuenta-para-la-configuracion-de-un-delito-el-analisis-de-tipicidad/>

La sentencia de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, y la Sala Cuarta De Decisión Penal accionada, me cercenó la posibilidad de demostrar que no existen ni siquiera tipicidad objetiva, porque me impidió de plano la presentación de pruebas y un análisis en el cual se descartara la estructuración de los sujetos, la conducta y el objeto material de un delito.

- **VULNERACION DE LA GARANTIA DE NO CREACION DE SEGOS COGNITIVOS POR ANCLAJE Y CONFIRMACION EN LAS AUTORIDADES A LASQUE VA DIRIGIDA COMPULSA DE COPIAS Y VULNERACION DE LA GARANTIA DE MANTENER LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LAS AUTORIDADES A QUE VA DIRIGIDA UNA COMPULSA DE COPIAS.**

El concepto “evidente” tiene como sinónimos: cierto, indudable, indiscutible, incuestionable, innegable, irrefutable, absoluto, fehaciente, patente, ostensible etc.) (búsqueda en Google.com).

Se pregunta la suscrita: ¿será que el término “evidente” puede ser asociado de plano con el término “manifiestamente” de que trata el prevaricato por acción en el art. 413 del C.P? La respuesta es si porque ambos conceptos tienen como sinónimo el término “claramente”, sin duda.

Este concepto emitido sobre el actuar de la suscrita, en una decisión de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja repercute directamente en cualquier actuación de la autoridad que recibe la compulsión de copias, porque es un concepto proveniente de la máxima autoridad en materia penal en este Distrito y direccionará a dar por sentado que mi actuación fue evidente (manifiestamente) un delito y una falta disciplinaria, determinando la formación de sesgos cognitivos en mi contra, como los siguientes:

- **“EL EFECTO DE ANCLAJE O EFECTO DE FOCALISMO** es un sesgo cognitivo que describe la tendencia humana común a confiar demasiado en la primera información ofrecida (el ancla) al tomar decisiones. Durante la toma de decisiones, el anclaje ocurre cuando las personas usan una información inicial para emitir juicios posteriores.

Una vez que se establece un anclaje, se realizan otros juicios ajustándolos desde ese anclaje, y existe una parcialidad hacia la interpretación de otra información alrededor del anclaje. Por ejemplo, el precio inicial ofrecido por un automóvil usado establece el estándar para el resto de las negociaciones, por lo que los precios más bajos que el precio inicial parecen más razonables, incluso si son aún más altos de lo que realmente vale el automóvil.¹ Tomado de Wikipedia: (https://es.wikipedia.org/wiki/Efecto_de_anclaje)

- El **sesgo de confirmación** es la tendencia de la mente de las personas a buscar información que respalde los puntos de vista que ya tienen. También lleva a las personas a interpretar evidencia de manera que apoye sus creencias, expectativas o hipótesis preexistentes...

Por ejemplo, cuando los médicos tienen una idea sobre el diagnóstico de un paciente, pueden centrarse en la evidencia que respalda su teoría mientras subestiman la evidencia que respalda un diagnóstico alternativo que es igualmente plausible.

En este caso, la Sala Penal del Tribunal de Tunja dictamino tipicidad objetiva en el actuar de la suscrita, lo que crea un riesgo serio, razonable y muy alto de que los fiscales y jueces que conozcan de la compulsa de copias actúen confirmando la creencia de este alto tribunal, pues como no habrían de hacerlo, si nada más ni nada menos que la Sala Penal del Tribunal de Tunja en pleno, compuesta por los tres más altos jueces penal del Distrito ya inicio el análisis jurídico penal de la conducta de la suscrita y de plano resolvió que era típica objetivamente, lo que dejaría a la suscrita en desventaja clara para defender su inocencia, que desde el fallo de segunda instancia ya empezó a desvirtuarse por el mismo alto tribunal penal.

3. CONTEXTO: LA CAUSA PENAL CUI. 154076103216201780034 QUE DIO ORIGEN AL FALLO DE TUTELA DE 23 DE JULIO DE 2021.

El fallo de tutela de primera instancia de fecha 23 de julio de 2021 amparo los derechos fundamentales del señor Luis Manuel Muñoz Cuenta, condenado por la suscrita dentro de la causa penal CUI 154076103216201780034 seguida por el delito de lesiones personales, siendo víctima el señor Luis Castellanos. **(PRUEBA 6 CARPETA COMPLETA).**

1. El señor Cuenta fue condenado el 26 de octubre de 2020, a la pena privativa de la libertad de dieciséis (16) meses y se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la apena, con la obligación de suscribir acta de compromiso y el pago de caución con un periodo de prueba de dos años. La sentencia quedo ejecutoriada el 23 de noviembre de 2020 porque la apelación se declaró desierta.

2. La suscrita mantuvo la carpeta penal del señor Muñoz Cuenta por el término indicado en art. 66 CP para cumplir ex ante con las obligaciones que los juzgados de ejecución de penas le imponen a este juzgado cuando le devuelven las carpetas, las de ubicar y comunicar a los procesados que deben firmar acta de compromiso y prestar caución.

3. Al señor Luis Manuel Muñoz Cuenta se lo trato de ubicar telefónicamente y nunca compareció a su juicio oral. Como era natural de El Banco Magdalena se consideró que no se lo ubicaría en Villa de Leyva y era aplicable directamente el inc. 2 del art. 66 del CP.

4. La suscrita actuando con fundamento en lo arriba expresado y atendiendo a una remisión anterior que por competencia se hizo a este juzgado, de una carpeta penal en trámite de ejecución de penas, procedió a dictar el auto de fecha 20 de mayo de 2021, revocando el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenando la captura de LUIS MANUEL MUÑOZ CUENTA.

Al respecto cabe precisar que el juzgado 04 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, allegó a este juzgado Carpeta Penal CUI 154076103216201680051. Hurto Calificado. **(VER PRUEBA 7 CARPETA COMPLETA)** Condenado Enrique Javier Castro Sáenz, con fundamento en

DECISIÓN DE FECHA 02/08/2017 en la cual se nos hizo saber que debíamos vigilar las condenas de personas a quienes se les haya otorgado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y no se encontraran privadas de la libertad. Esta providencia señala lo siguiente:

“Que dicho despacho era incompetente para efectuar el control de la condena del señor Castro Saenz, pues este fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y no ostenta la condición de privado de la libertad.

Asi mismo, que como el reo fue condenado por este juzgado, que no hace parte de su sede judicial (Tunja Boyacá) invoca Auto Interl. 030 del 24/03/2011 del MP Dr. Edgar Kurmen Gómez Sala Penal del TSDJ de Tunja, en el que dirimió competencia para vigilar la condena al juzgado de conocimiento, por cuanto si este otorgo suspensión condicional de la ejecución de la pena y el despacho se ubica en lugar diferente al del juez de ejecución de penas, será el de conocimiento el competente para vigilar la condena impuesta.

En dicha decisión se nos fijó el procedimiento a aplicar en este caso de tener carpetas de condenados a quienes se les haya otorgado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y no se encontraran privadas de la libertad, así:

- a. Dentro de la vigencia del periodo de prueba a que está sometido Castro Saenz como beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena art. 65 C.P. debemos verificar que cada una de las obligaciones las haya cumplido. Si fueron atendidas dentro del lapso de tiempo (3 meses) según el art. 67 CP había que favorecerlo con la extinción y liberación definitiva de la condena y archivar el expediente.
- b. Si las obligaciones fueron incumplidas, en uso del art. 66 inc. 1 CP se debía abrir trámite para revocar subrogado, art. 447 CPP.
- c. En cualquier evento, si el beneficio de la suspensión condicional se revoca, ineludiblemente se expide orden de captura.
- d. Si se materializa la aprehensión, inmediatamente el expediente se remite por competencia al juzgado de ejecución de penas que por jurisdicción abarque el lugar donde se capturó.
- e. Si el condenado jamás es capturado hasta que se produzca la prescripción, se debe declara esta por el juez penal o promiscuo municipal, conforme el art. 1º Ley 937 de 2004 que adiciono el art. 38 del CPP.

- f. Finalmente se nos indicó que esta norma continua vigente porque no ha sido declarada inexecutable y su inaplicación en el caso donde exige ser aplicada desconocería el art. 230 de la Constitución.

Cabe aclarar que en esta carpeta 154076103216201680051. Hurto Calificado. Condenado Enrique Javier Castro Sáenz se emitió sentencia el 20/02/2017 por este juzgado y se remitió a Ejecución de Penas. Que aunque la carpeta contaba con caución no tenía acta de compromiso, por lo que el 09/08/2017 fue devuelta a este juzgado con base en la providencia que desdeñaba de su competencia, para que nosotros la mantuviéramos hasta el 20 de febrero de 2022, fecha en la cual prescribiría la acción penal, tiempo durante el cual, se nos dijo, este juzgado cumpliría funciones de ejecución de penas como las referidas, lo cual llevo a la suscrita a estar convencida de que contaba con funciones de ejecución de penas en casos en los que los procesados no se encontraban privados de la libertad.

Con fundamento la decisión extractada, este juzgado emitió auto dentro de dicha carpeta el 31/07/2019 en el cual, considerando que el condenado no estaba privado de la libertad debía vigilar la pena y habían transcurrido los 2 años del periodo de prueba, debía citarlo para notificarlo y verificar si había incumplido sus compromisos; se dispuso realizar ambas actuaciones, pero fueron fallidas porque al ciudadano no lo conocen en Villa de Leyva.

5. Esta interpretación en la que se vio incurso la suscrita también la tuvieron otros juzgados, como el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, pues como se prueba, a este también se remitieron carpetas para actuar con funciones de ejecución de penas **(PRUEBA 8 REPORTE JUZGADO 4 EJECUCION DE PENAS - CASO VICTOR MANUEL PEÑA PEÑA)**

6. En todo caso, en virtud al fallo de tutela de primera instancia de fecha 23 de julio de 2021, se dejó sin efecto ni valor el auto de fecha 20 de mayo de 2021, dejando fuera del mundo jurídico la decisión que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor Muñoz Cuenta y lo actuado posteriormente.

7. Con base en lo anterior la suscrita considero necesario y urgente declarar el conflicto negativo de competencia al Juzgado 4 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja dentro de la Carpeta Penal CUI 154076103216201680051. Hurto Calificado. Condenado Enrique Javier Castro Sáenz, dado que el fallo de tutela puso en evidencia que el juzgado de ejecución de penas erro al entregar la competencia para desarrollar la función de ejecución de penas a la suscrita. **(VER PRUEBA 9 AUTO).**

8. Como la revocatoria del beneficio implicaba ejecutar la pena de manera inmediata, según la norma indicada, una vez al señor Muñoz Cuenta se lo

capturó el 16 de junio de 2021, se lo remitió al centro de reclusión y dejó a disposición del juez de ejecución de penas inmediatamente, esto es el 22 de junio de 2021, conforme a las indicaciones que el Juzgado 4 de Ejecución de penas y medidas de seguridad nos había dado en el auto que arriba se transcribió. Carpeta Penal CUI 154076103216201680051., con fundamento en **DECISIÓN DE FECHA 02/08/2017**

4. CONDICIONES GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Se encuentran señaladas en la Sentencia C-590 de 2005, son:

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de una evidente relevancia constitucional, es decir, que se debe determinar que el caso estudiado corresponde a la jurisdicción constitucional y no a otra, porque el Juez de tutela, no puede inmiscuirse en el conocimiento que le corresponde al Juez Natural. b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. c) Que se cumpla el requisito de inmediatez. d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la Sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte Actora. e) Que la parte Actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración, en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela-

1. El asunto es de relevancia constitucional porque se vulneraron garantías fundamentales que hacen parte del debido proceso, artículo 29 Constitucional, por extralimitación al emitirse una compulsas de copias contra la suscrita.

2. Se agotaron los recursos ordinarios y se cumplió el requisito de inmediatez, para buscar que el fallo de 30 de agosto de 2021 se dejara sin efectos, lo que hace procedente el estudio de fondo de este amparo.

Lo anterior se afirma porque la suscrita en primer lugar se dirigió el 09 de septiembre de 2021 a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, para solicitarle **declarar ilegal la sentencia de tutela de segunda instancia** de fecha 30 de agosto de 2021, emitida dentro de la acción de tutela de la referencia. La Sala mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2021 negó la solicitud aduciendo que el fallo de tutela le era intangible **(PRUEBA 10)**.

Seguidamente la suscrita acudió ante la Corte Constitucional solicitando la revisión del fallo de tutela indicado, autoridad que mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, notificada el 14 de diciembre de 2021 excluyó de revisión la tutela. Finalmente la suscrita intento activar el recurso de insistencia para la

revisión del fallo de tutela en mención ante la Corte Constitucional, en dos oportunidades el 28 y 29 de diciembre de 2021, pero los correos de la secretaria de la Corte Constitucional rebotaron en dos oportunidades, por lo cual no se volvió a intentar el envío de la insistencia. **(PRUEBA 11)**

3. Si bien la tutela contra tutelas es improcedente, existen excepciones a dicha prohibición, Sentencia SU-627 del 2015: 1. Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte. 2. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la sentencia. 3. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato (M. P. Carlos Bernal).

En el presente caso la irregularidad procesal advertida consiste en que la emisión de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2021, se hizo sin tomar en consideración la legitimación y el interés para impugnar el fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2021 lo que produjo una cosa juzgada fraudulenta.

Esta situación causa agravio a la suscrita, porque la sentencia de segunda instancia compulsas copias contra la suscrita prejuzgando su conducta y determina de plano la existencia absoluta de tipicidad objetiva, con lo cual el juez de tutela dio inicio al estudio de las conductas criminales y disciplinarias saliéndose de sus orbitas.

Es importante que quede claro que con esta acción de tutela no se afecta la integridad, valor y fuerza constitucional del fallo de tutela de primera instancia de fecha 23 de julio de 2021 que ampara derechos fundamentales, sino solamente el fallo de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2021 que se dictó por una autoridad inhabilitada para el estudio de fondo del asunto, que prejuzgo el actuar de la suscrita y con ello vulnero el debido proceso que también me protege, aunque sea juez.

Si bien mi conducta pueda ser auscultada y la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja es superior funcional y tiene la facultad administrativa de compulsarme copias, lo cierto es que existen límites para el desarrollo de esta función como son el respeto a las garantías fundamentales que cobijan a todos los ciudadanos.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En el presente asunto concurren:

i) Defecto Orgánico, que se presenta cuando un funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.

Esto ocurrió en tanto no existía legitimación en quien presento la impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 23 de julio de 2021, por ende la accionada se encontraba inhabilitada para proferir sentencia de fecha 30 de agosto de 2021.

ii) Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuanto el juez actúo completamente al margen del procedimiento establecido.

Las normas a considerar son las siguientes: Art. 76 del CGP "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La renuncia del togado Mario Alberto Barreto fue trasladada a la víctima en audiencia de fecha 03 de febrero de 2020 y está manifestó que actuaría en el proceso penal directamente, por lo tanto el togado a partir de dicho momento no era su defensor.

Artículo 133. Causales de nulidad C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

iii) Defecto fáctico, que surge cuando el Juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

La declaración de la accionada, de que la conducta de la suscrita era evidentemente típica objetivamente se emitió sin apoyo probatorio, es decir sin conocer las pruebas que la suscrita tiene derecho a presentar para desvirtuar los tres elementos de una conducta punible y disciplinaria.

Si bien la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja afirma que compulso copias haciendo uso del deber general de denunciar, lo cierto es que la Sentencia STC 6774 de mayo 25 de 2016 de la CSJ Sala Civil indica que la compulsas de copias es una facultad discrecional de los funcionarios para poner en conocimiento actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas.

Se pregunta entonces la suscrita, ¿si la accionada estaba actuando como juez constitucional y tenía esta facultad discrecional de compulsar copias, y la aplico obviando la legitimación en el trámite de impugnación de la tutela, estimando la existencia absoluta de tipicidad objetiva, lo hizo imponiendo de manera peligrosa su criterio de máximo juez penal del distrito en detrimento de la presunción de inocencia de la suscrita? La respuesta es sí.

iv) Violación directa de la Constitución, porque se desconoció su artículo 29, derecho fundamental al debido proceso en sus diferentes dimensiones, como ya se había explicado en precedencia.

6. PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al juez de tutela que se sirva emitir las siguientes decisiones:

1. **PROVISIONAL.** Que la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja se abstenga de dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2021, hasta que se resuelva la presente tutela.
2. **DEFINITIVA.** Dejar sin efectos la sentencia de 30 de agosto de 2021 emitida por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y por no haber sido impugnada, se declare en firme la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 23 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja.

7. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. **PRUEBA 1:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
2. **PRUEBA 2:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
3. **PRUEBA 3:** AUTO CONCEDE IMPUGNACION
4. **PRUEBA 4:** UN AUDIO Y ACTA AUDIENCIA FEBRERO 03 DE 2020 CUI 154076103216201780034.
5. **PRUEBA 5:** NOTIFICACION DE INDAGACION DISCIPLINARIA por queja del dr. Mario Alberto Barrto contra la suscrita.
6. **PRUEBA 6** CARPETA COMPLETA CUI 154076103216201780034. Lesiones Personales. Condenado Luis Manuel Muñoz Cuenta.
7. **PRUEBA 7** CARPETA COMPLETA Carpeta Penal CUI 154076103216201680051. Hurto Calificado. Condenado Enrique Javier Castro Sáenz, con **DECISIÓN DE FECHA 02/08/2017**
8. **PRUEBA 8** reporte de remisión de carpeta de ejecución de penas (juzgado 4 ejecución de penas) al juzgado PRIMERO Promiscuo Municipal de Villa de Leyva - caso Víctor Manuel Peña Peña)
9. **PRUEBA 9** Auto declara conflicto de competencia y tramite posterior.
10. **PRUEBA 10** Solicitud de que se declare ilegal sentencia de fecha 30 de agosto de 2021.
11. **PRUEBA 11** Solicitud de revisión ante la Corte Constitucional y auto que excluye de revisión.
12. **PRUEBA 12** Acta de posesión de la suscrita

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

9. ANEXOS

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

10. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

11. NOTIFICACIONES

Accionada. dirección electrónica de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y Sala Cuarta de Decisión Penal: secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante, Dirección electrónica de la suscrita: cosmogonia2003@yahoo.com

Dirección física de la suscrita: Traversal 10 No. 9 – 59 Villa de Leyva.

Respetuosamente se suscribe,


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO